

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00054-00

Accionante: CONNECT BUSINESS GROUP S.A.S.

Accionado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA)

Sentencia de primera instancia **#056**.

Santiago de Cali, quince (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS FERNANDO ZABALA TREJOS, con cédula de ciudadanía 16.402.742 actuando como representada legalmente del **CONNECT BUSINESS GROUP S.A.S.** con el número de NIT 901277078-1., quien actúa a mutuo propio en contra de **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA)**, mediante la cual solicita la protección del **derecho petición y debido proceso**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que el pasado 09 de Diciembre, adquirió un celular (teléfono IPHONE 11 128 GB LTE NEGRO (351664761019908)), para sustituir el teléfono de gerencia, equipo que se utiliza para las labores diarias de la empresa, a cargo del gerente general de la compañía, teléfono de uso recurrente para labores administrativas y comerciales, sin embargo este equipo presentó averías de carga y averías en el cable que alimenta la carga del equipo, averías que se presentaron al día siguiente de la compra, en el momento de la venta la empresa a través de una funcionaria de bodega, presentó el hardware del equipo, la apariencia se encontraba bien, sin embargo las averías se encontraban en el software o partes del hardware que no se podían evidenciar a simple vista, y que tampoco fueron objetos de verificación por parte del área comercial ni de bodega de la sede Versalles de la empresa Movistar Colombia en la ciudad de Cali.

El día 12 de Diciembre del 2022, se presentó a la sede donde se adquirió el equipo, un (1) día hábil después de la compra, presentó la reclamación y solicita el arreglo o cambio del equipo, ya que se encontraban en los primeros tres (3) días hábiles de haber realizado la compra, sin embargo la compañía indicó que lo debían enviar a garantía y que les avisaban en horas de la tarde el tiempo estimado de arreglo, en horas de la tarde recibió llamada de la sede Versalles de Movistar, donde me indicaban que el equipo debía ser enviado a Bogotá, y que no tenía una fecha estimada de entrega, dato que le preocupó por cuanto estaban a cierre de año laboral.

El día 13 de Diciembre nuevamente se acercó a la sede Versalles de la empresa Movistar Colombia S.A., solicitando cambio del equipo ya que tenía menos de un (1) hábil de haber sido adquirido, un equipo por valor de \$ 2.700.000 el cual fue entregado averiado y no fue brindada una fecha definida para tener el equipo devuelto, **por esta razón se solicitó dar nulidad al contrato** adquirido entre las empresas **CONNECT BUSINESS GROUP S.A.S.**, y la empresa **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA)**, así mismo como el reintegro del valor de **\$ 231.387** pagados con tarjeta de crédito visa terminada en #3310 del Banco de Occidente, pagados a solicitud de la empresa **MOVISTAR COLOMBIA S.A.** como pago del primer mes del plan y primera cuota del equipo, esta solicitud se realizó en la oficina de servicio Movistar Versalles, en la ciudad de Cali, quedando registrada bajo el número de CUN: **433220000750940**, requerimiento que fue respondido el día 02 de Enero del año 2023, por

el Sr Alejandro Llano Gutiérrez, jefe de atención de PQR donde se dio respuesta desfavorable, argumentando en que la Ley 1480 del 2011 Art 47 retracto, menciona que al haber sido comprado de manera presencial no estamos amparados por esta Ley ya que esta sólo ampara las ventas no tradicionales o no presenciales, argumento que atenta contra los derechos y deberes de los consumidores, consagrados en los artículos mencionados en el asunto de este documento.

Por esta razón se interpuso **derecho de petición el día 12 de Enero del año 2023**, radicada en la oficina de servicio Movistar Versalles, en la ciudad de Cali, quedando registrada bajo el número de CUN: **4433230000871735**, argumentando todos los artículos antes mencionados en el asunto de este documento, sin embargo el Sr Alejandro Llano Gutierrez, jefe de atención de PQR dio de nuevo respuesta desfavorable, basándose en que la ley 1480 del 2011 Art 47 retracto, menciona que al haber sido comprado de manera presencial no estamos amparados por esta Ley ya que esta sólo ampara las ventas no tradicionales o no presenciales. El Sr Alejandro Llano y la empresa **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA)** omiten todos los demás artículos que se presentaron de la Ley 1480 de 2011 los cuales buscan proteger a los consumidores de actos comerciales malintencionados por parte de las empresas nacionales y transnacionales que operan en el territorio Colombiano, lo que nos obligó como empresa el día 14 de Febrero a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación al acto administrativo **No.4433230000871735** del día 02 de Febrero del año 2023, emitido desde el despacho JEFE DE ATENCION A ENTIDADES GOBIERNO Y PQR'S Sr. **Alejandro Llano Gutierrez**, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Acto el cual quedó radicado bajo el número de CUN: **4433230000945675**, del cual obtuvimos **respuesta el día 28 de febrero del año 2023**, donde el Sr Alejandro Llano Gutierrez, jefe de atención de PQR dio de nuevo respuesta desfavorable, basándose en la misma Ley, y de nuevo pasando por encima de los artículos argumentados en el derecho de petición y en el recurso de apelación.

Aduce que Agotadas todas las instancias correspondientes a una reclamación directa con la empresa, acudimos a un juez de la república de Colombia, con el fin de que estudie este caso de vulneración a los derechos y deberes de los consumidores y basados en las leyes de Colombia, dicten una sentencia la cual no vaya en contravía ni detrimento del patrimonio de los consumidores, que podamos estar protegidos en contra de los monopolios de servicios telefónicos, los cuales buscansolo sus beneficios económicos.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales esbozados y que sea cancelado el contrato adquirido con la empresa Telecomunicaciones S.A E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA) para la compra del equipo APPLE-TEL GSMIPHONE 11 128 GB LTE NEGRO IMEI 351664761019908 asociado a la línea 3016392047, en donde se pagaron de contado el valor de \$ 231,387 pesos, y fueron financiado a un plazo de 12 meses sin cargo de intereses por el valor de \$ 2.545.260, los cuales a la fecha están siendo reportado como equipo en mora.

Reintegro del valor cancelado de contado por valor de \$ 231.387 pesos, el cual fue cargado a la tarjeta de crédito Visa del banco de occidente, terminado en el número 3310 a nombre del representante legal de la empresa el Sr Carlos Fernando Zabala Trejos.

Que sea eliminados cargos adicionales como cobros administrativos o de cartera intereses corrientes, intereses de mora y cualquier otro cargo económico procedente de la compra del

equipo APPLE-TEL GSM IPHONE 11 128 GB LTE NEGRO IMEI 351664761019908 asociado a la línea 3016392047.

Que sea actualizada y cambiada la información que se presentó ante las centrales de riesgo por parte del comportamiento de pago de la empresa CONNECT BUSINESS GROUP S.A.S. identificado con el número de NIT 901277078-1 en el caso de que hubiesen reportado la empresa negativamente.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-110 del 06 de marzo de 2023, en contra de **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTARCOLOMBIA)**, **Tranv. 60 (Av. Suba) Nro. 114 A- 55 Bogotá, Colombia**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Mediante auto T-139 del 17 de marzo de 2023, se vincula a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RESPUESTA DEL ACCIONADO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTARCOLOMBIA).

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 85 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTARCOLOMBIA)**, está vulnerando los derechos fundamentales invocados por CONNECT BUSINESS GROUP S.A.S., si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma; y, *si la acción de amparo interpuesta es procedente para la protección de derechos de rango legal o infra legal o para resolver conflictos de contenido económico.*

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las

personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “...la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de su representante... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuanto tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra providencias judiciales como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.¹ Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial² por parte de quien presenta la petición de amparo.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991.

“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...).”

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección

¹Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

² Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, **se requiere que este sea grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela" (Negrilla fuera de texto original".

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, **En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.**

CASO CONCRETO

El señor CARLOS FERNANDO ZABALA TREJOS, actuando como representada legalmente del CONNECT BUSINESS GROUP S.A.S, presentó acción de tutela contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA)

Se debe destacar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que "...la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso

al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado...”

“...Se ha dicho, además, que la acción constitucional contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales...”

Analizando las pruebas aportadas por la accionante, la respuesta de la entidad accionada y las vinculadas, *se puede concluir que (i)* no se encuentra el promotor de amparo inmersa ante un perjuicio irremediable *(ii)* tiene otro medio de defensa frente a los derechos que considera conculcados, ya que puede hacer uso de los medios y recursos que tiene a su alcance e instaurar los trámites legales correspondientes, si considera que no se ha satisfecho sus pretensiones además de presentar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos y hacer de este trámite uno más expedito, puesto que la parte accionada se pronunció frente a solicitud.

Lo cual torna improcedente la acción de tutela, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de SUBSIDIARIEDAD de la acción de tutela, dado que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, *no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.* Por lo tanto, los intervinientes en la presente acción de amparo están llamados a observar con diligencia y cuidado, la Constitución y la Ley 446 de 1998 (protección al consumidor) y/o vía ordinaria civil.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, *cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable,* contando la parte accionante con la Jurisdicción ordinaria y/o superintendencia de industria y comercio que se deben decidir tal situación, y quien analizará lo concerniente al tema deprecado en la presente acción de tutela, pues aunque el actor menciona en su escrito tutelar, que ve conculcado sus derechos fundamentales DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTO, GARANTÍA LEGAL, petición y debido proceso entre otros, *no indica claramente cuál es el perjuicio irremediable que se le está ocasionando.*

En cuanto a la vulneración del mínimo vital, nótese, que la parte accionante no argumenta las razones para considerar configurados los elementos que estructuran el **perjuicio irremediable**, y expuesto por la Jurisprudencia Constitucional descritos en precedencia, y que de las mismas se haga estrictamente necesario la intervención del Juez Constitucional:

“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

Ahora bien, las circunstancias antes anotadas, desnudan de naturaleza constitucional del presente debate, lo que resulta suficiente para concluir que el amparo solicitado no prosperará,

imponiéndose entonces negar por improcedente el amparo deprecado por el gestor de amparo, ya que de manera excepcional ha considerado la Corte Constitucional que la acción de tutela, es procedente para la protección de derechos constitucionales o legales que no ostenten el rango de fundamentales, cuando guardan especial relación con otros de carácter fundamental, **contrario sensu la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos de rango legal o infra legal o para resolver conflictos de contenido económico.**

Ante la claridad de que mediante la acción de tutela no se pueden resolver conflictos de contenido económico, *se suma el carácter subsidiario de la acción de tutela*, el cual no se debe pasar por alto, teniéndose que no puede esta judicatura, conforme a los hechos y pretensiones señalados por el promotor de amparo, ordenar a la accionada, que sea cancelado el contrato adquirido con la empresa Telecomunicaciones S.A E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA) para la compra del equipo APPLE-TEL GSMIPHONE 11 128 GB LTE NEGRO IMEI 351664761019908 asociado a la línea 3016392047, en donde se pagaron de contado el valor de \$ 231,387 pesos, y fueron financiado a un plazo de 12 meses sin cargo de intereses por el valor de \$ 2.545.260, los cuales a la fecha están siendo reportado como equipo en mora, por lo mismo, **el reintegro del valor cancelado de contado por valor de \$ 231.387 pesos**, cargado a la tarjeta de crédito Visa del Banco de Occidente, terminado en el número 3310 a nombre del representante legal de la empresa el Sr Carlos Fernando Zabala Trejos. Eliminados cargos adicionales como cobros administrativos o de cartera intereses corrientes, intereses de mora y cualquier otro cargo económico procedente de la compra del equipo APPLE-TEL GSM IPHONE 11 128 GB LTE NEGRO IMEI 351664761019908 asociado a la línea 3016392047; y que sea actualizada y cambiada la información que se presentó ante las centrales de riesgo por parte del comportamiento de pago de la empresa CONNECT BUSINESS GROUP S.A.S. en el caso de que hubiesen reportado la empresa negativamente, máxime cuando se vislumbra que hay un conflicto de intereses entre el tutelante y la accionada, lo que simplemente nos lleva a colegir que este es un problema entre un particular y la accionada, de orden económico y jurídico, *litigio que sin duda debe ser dirimido por la Jurisdicción Ordinaria.*

Llegando a concluir que el accionante buscan con la presente acción constitucional, **únicamente y exclusiva fines económicos lo que torna un uso desmedido de la misma**, con el propósito de agilizar un proceso que si bien es cierto ha sido arduo se debe cumplir con la obligación legal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Denotándose claramente que la parte accionante y presuntamente afectada con la vulneración de los derechos que invoca, aún tiene oportunidad mediante los mecanismos jurídicos idóneos de solicitar la consecución de sus pretensiones, olvidando lo decantado por la misma jurisprudencia constitucional, es decir que la acción de tutela no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir.

Así las cosas, queda la certeza que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados en el libelo genitor.

En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y Mínimo Vital invocados por la accionante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de SUBSIDIERIEDAD de la acción de tutela al señor CARLOS FERNANDO ZABALA TREJOS, actuando como representada legalmente del **CONNECT BUSINESS GROUP S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ